



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

12 de abril de 2007

Núm. 88 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 60
Núm. exp. 121/000060)

PROYECTO DE LEY

621/000088 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.**

PROPUESTAS DE VETO

621/000088

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **propuestas de veto** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 11 de abril de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una propuesta de veto al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 10 de abril de 2007.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

PROPUESTA DE VETO NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley es una reforma parcial de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional que, sin embargo, afronta serias modificaciones en el más alto Tribunal de garantías constitucionales de España. Reforma que, además, ha sido esperada por todos los grupos parlamentarios, así como los sectores, especialmente los implicados en la administración de justicia, que consideramos necesaria, incluso, de urgente realización.

Sin embargo, el proyecto de ley, que vio su aprobación por el Consejo de Ministros a finales del año 2005, no recibió especial consideración ni del Conse-

jo General del Poder Judicial, en la emisión de su informe no vinculante, ni por parte de la Fiscalía General del Estado, que, en ambos casos, han observado la multitud de deficiencias que el mismo integra.

El motivo más importante, y en ello estamos todos de acuerdo, de la reforma de la presente ley orgánica, es intentar llevar a cabo una regulación del recurso de amparo que permita alcanzar un equilibrio entre el buen funcionamiento del Tribunal (hoy absolutamente colapsado) y el mantenimiento de las garantías constitucionales que sobre los derechos fundamentales tienen que residir en el propio Tribunal Constitucional. Pues bien, sí es cierto que se produce una gran restricción del acceso al recurso de amparo, sobre todo en la materia que actualmente lo posibilita sobre la presunta vulneración de un derecho fundamental en el entorno de la actuación de la administración de justicia, al permitir el rechazo a la admisión del recurso sobre la base de la «falta de relevancia constitucional» estimada por el propio Tribunal y ello, sin duda, conllevará un muy importante recorte del acceso al amparo constitucional imprimiendo una celeridad en el actuar del tribunal al descolapsar el mismo. Ahora bien, toda posibilidad de restringir el acceso al amparo constitucional conlleva, indudablemente, una menor garantía constitucional de respeto a los derechos fundamentales, lo que obliga a tomar una serie de medidas legislativas que permitan alcanzar este equilibrio buscado. En este caso, se deberá obligar a que el Tribunal razone los motivos del rechazo; se deberá desarrollar, en el seno del Tribunal Supremo lo previsto en el art. 53.2 de la propia Constitución; y, evidentemente, se deberá reflejar que la regulación del incidente de nulidad de actuaciones de la disposición final primera que modifica la Ley orgánica del Poder Judicial. La no concreción de estos tres aspectos provoca, sin lugar a dudas, una merma en las garantías constitucionales de los ciudadanos españoles.

La reforma afronta algunas cuestiones, sobre todo incluidas en el Congreso de los Diputados, que vienen a avalar la posición desfavorable del grupo y que se centran en dos aspectos que afectan a la estructura interna del propio Tribunal. Limitar la capacidad de elegibilidad del Senado sobre los miembros del Tribunal constitucional que se regula en la propia Constitución española, no es más que una cesión a las posiciones nacionalistas que pretenden una intervención directa en el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional que, no lo olvidemos, es una Institución central del Estado que, en su elección, debe estar sometido a las Cortes Generales y a los demás órganos ejecutivos de los distintos poderes del Estado (ejecutivo y judicial). Intentar mermar esta capacidad de elegibilidad del Senado supone no

entender la verdadera función del Senado como Cámara territorial de España, en donde se representan territorialmente a los españoles.

Por otra parte, querer regular normativamente una situación que puede darse de forma coyuntural como es la dilación en el relevo de los Magistrados del TC y su incidencia en la duración del cargo de Presidente y Vicepresidente supone un contrasentido sobre dos cuestiones distintas: renovación de los miembros del tribunal y la elección de los cargos representativos por el pleno del Tribunal. Nada tiene que ver y si el grupo que apoya el gobierno quiere entrecruzar los efectos de ambas situaciones permite a nuestro grupo intuir que alguna razón oscura y torticera esconde que no contribuye al mejor prestigio de la institución y de los miembros que la integran.

Por último, y como razón de peso que aporta este grupo, no de menor importancia es, la necesidad de que ante una reforma de la LOTC, no se aproveche la ocasión para regular algo que es de suma importancia: el recurso previo de inconstitucionalidad acotado a los Estatutos de autonomía. Es cierto que el Estatuto de autonomía es una ley orgánica y como tal se aprueba por las Cortes Generales sin necesidad (como debería ser) de una mayoría reforzada, pero no es menos cierto que tal ley orgánica, por conjugar dos importantes efectos: desarrollo de la Constitución de forma inmediata y su restricción al territorio autónomo, se ha venido en incrustar dichas leyes en lo que denominamos el «bloque constitucional». Ante la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, admitido a trámite, el mismo debería provocar la suspensión de la Ley Orgánica (Estatuto de Autonomía) hasta la resolución por el Tribunal Constitucional, dados los importantes efectos jurídicos que pueden desdoblarse con su desarrollo y que pudieran crear situaciones de carácter irreversible o de muy difícil reparación. Máxime cuando, en algunos casos, dichos Estatutos de autonomía deben ser sometidos a un referéndum popular para su aprobación.

Por estas razones expuestas el Grupo Parlamentario Popular del Senado solicita en veto al Proyecto de ley orgánica por el que se modifica la ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una propuesta de veto al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 2 de abril de 2007.—El Portavoz,
Joseba Zubia Atxaerandio.

**PROPUESTA DE VETO NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de
Senadores Nacionalistas Vascos
(GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

JUSTIFICACIÓN

La presente Propuesta de Veto formulada por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos viene justificada por el hecho de sostener una concepción del Tribunal Constitucional completamente diferente a la actualmente configurada. Defendemos una opción política distinta, y posible en el marco constitucional, siempre que éste sea interpretado de manera integradora y respetuosa con los hechos políticos diferenciales.

En el Proyecto de Ley sigue dándose un escenario de desequilibrio y de subordinación procesal de las Comunidades Autónomas respecto al Estado ante el TC, en la medida en que únicamente se encuentra previsto el conflicto negativo de competencias de manera unidireccional, cuando el actor fuera el Gobierno y el órgano requerido la Comunidad Autónoma, e idéntico desequilibrio se da al mantenerse la supresión automática de las leyes autonómicas cuando se impugne por el Gobierno del Estado.

Sigue sin resolverse, además, y esto es especialmente grave, el problema que genera un tratamiento procesal inadecuado para el enjuiciamiento de las Normas Forales que aprueban las respectivas Asambleas de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma Vasca.

Razones que, en definitiva, son más que suficientes para la formulación de esta Propuesta de Veto.

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961